

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado: No. 2022-01137-01
ACCIONANTE: LINA JAKELINE HUERTAS BALLESTEROS
ACCIONADOS: CONSORCIO SAFRICON DEL LLANO
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS CAFAM, PROTECCIÓN S.A., SALUD TOTAL EPS, INSPECTOR DE TRABAJO DE BOGOTA y ALCALDÍA DE BOGOTA.

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **LINA JAKELINE HUERTAS BALLESTEROS**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CONSORCIO SAFRICON DEL LLANO** y como vinculados **MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS CAFAM, EPS SALUD TOTAL, INSPECTOR DE TRABAJO DE BOGOTA y ALCALDIA DE BOGOTA.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita los derechos al **mínimo vital, debido proceso y estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Aduce la accionante que el 4 de mayo de 2021 inició relación laboral con el CONSORCIO SAFRICON DEL LLANO mediante contrato de obra o labor contratada.

Que el 2 de junio de 2022 se enteró de su estado de gestación y lo informó de manera verbal al director de obra y al contador, quienes lo asumieron con aceptación, pero para los permisos y controles mostraban claras recriminaciones.

Señala que el 22 de julio de 2022 la empresa le remitió carta de terminación del contrato alegando justa causa -culminación del término pactado-, al finalizar la jornada del día 30 de julio de 2022.

Expone que es falsa la causal ya que faltaba finiquitar procesos contables del proyecto al que estaba vinculada, observándose un acto discriminatorio por su condición de mujer en estado de gestación.

Indica que no se acudió al Ministerio de Trabajo para la autorización de despido, y ella nunca tuvo llamados de atención o sanción disciplinaria o malas relaciones con sus compañeros.

Manifiesta que ha recibido comunicados de la empresa solicitando información sobre fecha probable de parto porque seguirán cubriendo la seguridad social y pagarán la licencia de maternidad, a lo que ha dado respuesta recordándoles que ellos conocen de su estado de embarazo y cuentan con las evidencias.

Pretende le sean tutelados los derechos fundamentales incoados y se ordene a la empresa accionada la reintegre a su sitio de trabajo realizando sus labores de manera virtual, el pago de salarios y prestaciones sociales, reconocimiento de la licencia de maternidad y la no discriminación en razón de su condición.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Localidad de Bosa-, dispuso notificar a las accionadas y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 11 y 19 de octubre de 2022, **TUTELÓ** el amparo de los derechos invocados y ordenó al CONSORCIO SAFRICON DEL LLANO integrado por OMICRON DEL LLANO S.A. y SAFRID INGENIERÍA S.A.S. en el término de 48 horas reintegrar a la accionante en el cargo que ocupaba o en uno similar o mejores condiciones, de manera que no afecte su estado de gestación durante el periodo del fuero de maternidad, pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar, con deducción de los valores pagados, negó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad y la prestación de las labores de manera virtual.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado las accionadas CONSORCIO SAFRICON DEL LLANO S.A.S y OMICRON DEL LLANO S.A.S.

OMICRON DEL LLANO S.A.S. ataca los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia argumentando en síntesis que la accionante no agotó los conductos regulares para informar a Gestión Humana con los respectivos soportes de su estado de embarazo, solo allegó por WhatsApp el 3 de agosto de 2022 a una de las colaboradoras de Safricón del Llano una prueba de embarazo de manera informal, la cual nunca llegó a manos del encargado.

Dice que los pantallazos de WhatsApp se muestran fraccionados y la accionante no acredita la autenticidad de los mensajes, prestándose para interpretación a favor de cualquier parte.

Indica que como la accionante lo informa en la tutela, el contrato terminó con justa causa por la culminación de la obra el 29 de junio de 2022 y el contrato se encuentra en liquidación. Se está desconociendo la naturaleza del contrato para el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada y el despido no fue un acto discriminatorio por que el empleador desconocía el estado de embarazo, además desconoció y no hizo ningún análisis frente a la modalidad de la relación laboral.

Señala que el verdadero empleador es el consorcio y no sus integrantes, por lo que existe la falta de legitimación en la causa por pasiva de Omicron y Safrid en tanto estos no fueron empleadores y en tal condición no están obligados a garantizar reintegro.

Dice que la tutela resulta improcedente porque no se cumple con el principio de subsidiariedad, ya que este tipo de conflictos debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral.

Por su parte el CONSORCIO SAFRICON DEL LLANO pide la revocatoria de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia por incurrir en defecto factico frente a la valoración de la prueba, error jurídico al dar un alcance diferente a la jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional en materia de protección reforzada para mujeres gestantes, indebida interpretación del art. 61 del C.S.T., no tuvo en cuenta que OMICRON DEL LLANO tiene su sede en Villavicencio y las actividades de contabilidad se desarrollan por Contadora profesional radicada en dicha ciudad y el organigrama de la empresa no contempla el perfil de auxiliar contable.

Señala que SAFRID INGENIERIA no cuenta con obras en ejecución de Bogotá, licitando actualmente en otros departamentos del país, donde los cargos contables se ejercen por personal de planta.

Argumenta que la orden recayó sobre dos personas jurídicas diferentes con estructuras organizacionales diferentes a la del consorcio, cada una tiene su personal con contratos a término indefinido o fijo y la decisión del juez obligaría a despedir a su personal de planta vulnerando derechos laborales de terceros, sin atender que el empleador fue el consorcio y no sus integrantes, demostrándose la falta de legitimación por pasiva de Omicron y Safrid.

Indica que de operar el reintegro sería en ciudad diferente a Bogotá donde actualmente el Consorcio tenga obras.

Reitera que el contrato no terminó por despido, sino por finalización de las operaciones de procesos contables relacionados con el contrato para el que fue contratada, la carta de terminación con justa causa se envió el 22 de junio de 2022 indicando que iría hasta el 30 de julio de 2022 y dio aviso cuando ya había finalizado la obra (junio 29/2022), señalando que no existen oficinas físicas donde la accionante prestó sus servicios ya que los lugares tomados en arrendamiento fueron entregados.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Observándose los motivos de inconformidad de los impugnantes frente al fallo del *A quo*, corresponde a esta instancia verificar si se encuentran dados los requisitos para otorgar a la accionante el beneficio de estabilidad laboral reforzada o si, por el contrario, los argumentos de los impugnantes conllevan a la revocatoria del fallo.

X. CONSIDERACIONES

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del

mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior” (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. Protección reforzada a la maternidad y a la lactancia.

La Corte en Sentencia SU-070 de 2013 unificó los criterios jurisprudenciales y estableció las pautas normativas aplicables al asunto referido. Así, consagró las siguientes reglas:

(i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente:

- (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y;*
- (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación.*

(ii) No obstante, el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores:

- (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y*
- (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.”*

3. Estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada en contrato de obra o labor.

La jurisprudencia reciente de nuestro máximo Tribunal Constitucional frente a este tópico ha establecido:

*“(i) Cuando el empleador conoce del estado de gestación de la trabajadora, pueden presentarse dos situaciones: **a.** Que la desvinculación ocurra antes del vencimiento de la terminación de la obra o labor contratada sin la previa calificación de una justa causa por el inspector del trabajo: En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación. **b.** Que la desvinculación tenga lugar al vencimiento del contrato y se alegue como una justa causa la terminación de la obra o labor contratada: En este caso el empleador debe acudir antes de la terminación de la obra ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Si el empleador acude ante el inspector del trabajo y este determina que subsisten las causas del contrato, deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y las 18 semanas posteriores. No obstante, si dicho funcionario establece que no subsisten las causas que originaron el vínculo, se podrá dar por terminado el contrato y deberán pagarse las cotizaciones que garanticen el pago de la licencia de maternidad. Si el empleador no acude ante el inspector del trabajo, el juez de tutela debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y la renovación sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral no desaparecen, valoración que puede efectuarse en sede de tutela. Adicionalmente, para evitar que se*

desconozca la regla de acudir al inspector de trabajo, si no se cumple este requisito el empleador puede ser sancionado con el pago de los 60 días de salario previsto en el artículo 239 del C.S.T. (ii) Cuando existe duda acerca de si el empleador conoce el estado de gestación de la trabajadora, opera la presunción de despido por razón del embarazo consagrada en el numeral 2 del artículo 239 del CST. No obstante, en todo caso se debe garantizar adecuadamente el derecho de defensa del empleador, pues no hay lugar a responsabilidad objetiva. (ii) Cuando el empleador no conoce el estado de gestación de la trabajadora, con independencia de que se haya aducido una justa causa, no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada. Por consiguiente, no se podrá ordenar al empleador que sufrague las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de gestación, ni que reintegre a la trabajadora desvinculada ni que pague la licencia de maternidad. Sin perjuicio de lo anterior, con el monto correspondiente a su liquidación, la trabajadora podrá realizar las cotizaciones respectivas, de manera independiente, hasta obtener su derecho a la licencia de maternidad. Así mismo, podrá contar con la protección derivada del subsidio alimentario que otorga el ICBF a las mujeres gestantes y lactantes y afiliarse al Régimen Subsidiado en salud. Así, para la eventual discusión sobre la configuración de la justa causa, se debe acudir ante el juez ordinario laboral.”(SU-075/2018)

XI. CASO CONCRETO

Como primera media y advirtiéndose que se alega la falta de legitimación de las sociedades vinculadas Omicron del Llano y Safrid Ingeniería, quienes conforman el Consorcio Safricon del Llano, debe decirse que en efecto les asiste razón a los impugnantes, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante se halla íntimamente ligada con el contrato laboral de obra o labor suscrito entre la accionante y el Consorcio Safricon del Llano, quien se encuentra habilitado legalmente para ser parte dentro de la presente acción por sí mismo sin la intervención de las sociedades que lo integran.

Sobre el tema, expuso el Tribunal Contencioso Administrativo- Sección Tercera – Radicado 205029 del 25 de septiembre de 2013:

"... la sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratista de las entidades estatales o de interesados o de participantes en los procedimientos de selección contractual de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados - sean personas naturales o jurídicas. Puedan comparecer al proceso -en condición de demandante(s) o de demandado(s)-"

Se concluye de lo anterior que, para el caso concreto es el Consorcio demandado el facultado para concurrir por conducto de su representante legal a la presente acción sin que sea necesaria la vinculación obligada de sus integrantes como sujetos pasivo de esta acción, por lo que frente a OMICRON

DEL LLANO y SAFRID INGENIERÍA se configura la falta de legitimación por pasiva en esta causa.

Advierte el despacho que la empresa accionada aporta acta de reintegro de fecha 14 de octubre de 2022 en cumplimiento del fallo de tutela primera instancia, suscrito con la accionante y en la que consta que es reintegrada sin obligación de ejercer ninguna función de manera temporal en cumplimiento de la decisión del juez y por no contar con puestos similares de auxiliar contable en Bogotá.

Continuando con el estudio del caso y teniendo en cuenta los motivos de inconformidad de los impugnantes, este despacho encuentra demostrado dentro del plenario que la accionante estaba vinculada laboralmente al CONSORCIO SAFRICON DEL LLANO con CONTRATO POR OBRA O LABOR en el cargo de auxiliar contable en virtud de un proyecto para la ejecución de las obras de construcción de la planta física del colegio Niño Jesús ubicado en la localidad de Bosa - Bogotá contrato que concluyó el 29 de junio de 2022 y la finalización del contrato con la accionante se dio a partir del 30 de julio de 2022 por la causal "*Por terminación de la obra o labor contratada*" mediante comunicación del 22 de julio de 2022.

Atendiendo las pruebas aportadas, se advierte que la accionante se enteró de su estado de gravidez el 2 de junio de 2022, pero solo hasta el 3 de agosto de 2022 a través de un chat con el señor Franklin Ruber (Director de Obra) se advierte del conocimiento que tuvo la empresa del estado de embarazo de la accionante, pues, si bien la actora indica que oportunamente informó al director de obra y al contador, no se acredita prueba ello, sumado a que el Consorcio señala lo contrario.

Obsérvese que la accionante allega la transcripción de unos audios de WhatsApp y posteriormente adosa como anexos 6 audios, preciso es relieves que de los anexos (audios) además de no tener fecha, tampoco se logra establecer con certeza entre quienes se da la comunicación y quien es el sujeto que habla, como tampoco se deriva tema relacionado con el embarazo de la accionante, pues de los anexos 1, 2 y 3 (ítem 08) el tema es cita con optómetra, pago de caja menor del colegio; en los anexos 4, 5 y 6 habla de un embarazo, incapacidades y el tema del embarazo de Lina, sin hacer referencia a más aspectos contundentes que indiquen que se trata de manera cierta de lo que quiere demostrar la accionante.

Ahora, aparecen comunicados del Consorcio accionando de fecha agosto 20, 22 y septiembre 5 de 2022 dirigidos a la accionante y en los que le solicita información relacionada con su estado y fecha probable de parto, a lo cual la accionante dio respuesta mediante comunicado del 12 de septiembre de 2022.

Partiendo del anterior análisis, podría decirse que el Consorcio accionado sólo tuvo conocimiento del estado de embarazo de la actora hasta el 3 de agosto de 2022, sin embargo, al remitirnos a la respuesta brindada por SAFRICON DEL LLANO (ítem 13) en el inciso segundo del hecho 3º afirma que la razón para no haber acudido al Ministerio de Trabajo se debió a que "*la trabajadora dio aviso prácticamente con 20 días antes de que se cumplía el término para acabar la obra*". Igualmente en la respuesta ofrecida a los hechos

4 y 5 inciso 9º señala: "...la colaboradora por una parte avisaba de sus citas sobre el tiempo, el mismo día de la misma, y por otra, que finalmente siempre asistió a sus controles y citas," es decir, que si la obra para la que fue contratada la señora Lina Jaakeline culminó el 29 de junio de 2022, la accionante informó de su estado al empleador a comienzos del mes de junio y éste sabía de sus controles y citas médicas, en ese orden, la demandada tenía pleno conocimiento de tal situación desde antes de la finalización de la obra y con anterioridad a la desvinculación laboral de la accionante (julio 30/2022), concluyéndose de lo expuesto, que aun cuando no se advierta que la causal de terminación del contrato haya sido el estado de gestación de la señora Lina Jakeline Huertas como lo argumenta en el escrito de tutela, en tanto que la empresa invocó una justa causa para su finalización, lo cierto es que si conocía del estado de gestación para el momento del vencimiento del contrato pero omitió acudir al Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto del contrato que dio origen a la relación laboral entre la señora Lina Jakeline y el Consorcio Safricón del Llano ya no existe toda vez que las labores para la construcción de la planta física del Colegio Niño Jesús objeto del contrato de Obra No. C01.PCCNTR.1240323 de 2019 culminaron el 29 de junio de 2022 según da cuenta el comunicado allegado por el interventor de la obra Sociedad Jasen Consultores SAS (ítem 32 fl. 10), acta de terminación suscrita entre la empresa interventora y el contratista (ítem 32 Fl. 11) y lo informado por la Secretaría de Educación del Distrito (ítem 16), estas constituyen razón suficiente para que la renovación del contrato resulte improcedente mediante este mecanismo constitucional.

Por lo antes expuesto y trayendo al caso la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional antes citada, tenemos que la protección reclamada es procedente solamente en cuanto al reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación más no en lo relacionado con la renovación del contrato.

"Que la desvinculación tenga lugar al vencimiento del contrato y se alegue como una justa causa la terminación de la obra o labor contratada: En este caso el empleador debe acudir antes de la terminación de la obra ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral.

(...)

Si el empleador no acude ante el inspector del trabajo, el juez de tutela debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y la renovación sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral no desaparecen, valoración que puede efectuarse en sede de tutela." (Resaltado del despacho)

En ese orden y por lo ya considerado este Despacho MODIFICARÁ el fallo del JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá -LOCALIDAD DE BOSA-, a efectos de REVOCAR el numeral 2º de su parte resolutive para en su lugar ORDENAR a la accionada Consorcio Safricon del Llano proceda a cancelar las cotizaciones por concepto de seguridad social que como contratista le corresponde realizar a la accionante durante el periodo de gestación, en lo demás se confirmará la decisión del A quo.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el **FALLO** de tutela de fecha 11 de octubre de 2022 corregido por auto del 19 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá - LOCALIDAD DE BOSA- a efectos de **REVOCAR** el **NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo para en su lugar **ORDENAR** a la accionada **CONSORCIO SAFRICON DEL LLANO** proceda a cancelar las cotizaciones por concepto de seguridad social que como contratista le corresponde realizar a la accionante durante el periodo de gestación, conforme lo expuesto en precedencia. En lo demás **SE CONFIRMA**.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al a quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162ecf95a6c350d91263160ec65d0e2c5dbce6fa068c59d81c3e3c4fa9ebba69**

Documento generado en 23/11/2022 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>